



Poder Legislativo del Estado de Baja California

2220

Mexicali, Baja California, a 18 de agosto de 2025.

NÚMERO DE OFICIO: DIP/DALA/ XXV/181/2025

**C. DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro en la Orden de Día para la siguiente Sesión Ordinaria, del siguiente asunto:

Iniciativa de reforma que adiciona un artículo 235 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de proponer la salida responsable del núcleo familiar de alguno de los padres cuando así lo decidan.

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXV Legislatura del Estado de Baja California





**DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui**, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 Fracción I, 112, 117, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa que propone la salida responsable del núcleo familiar de alguno de los padres cuando así lo decidan, mediante la iniciativa que **adiciona un artículo 235 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, teniendo como base la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situaciones de abandono de hogar por parte de alguno de sus progenitores, asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales, emocionales y económicas. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias representa una vulneración grave a su bienestar y desarrollo integral, por lo que es imperativo establecer mecanismos que obliguen a la persona que abandona el hogar a asumir de manera inmediata su responsabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 establece, entre otros derechos, que el Estado deberá velar y cumplir con el



Poder Legislativo del Estado de Baja California

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo éstos el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, donde los padres, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El texto constitucional refleja un compromiso claro del Estado con nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA). El principio del interés superior de la niñez establece que todas las decisiones y acciones del Estado deben garantizar que se prioricen los derechos y el bienestar de los niños y niñas en cualquier situación, especialmente en áreas clave como la alimentación, salud, educación y esparcimiento, en razón de que estos derechos son fundamentales para su desarrollo integral.

Ahora bien, la alimentación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y en diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. No obstante, en la realidad se presentan innumerables casos en los que uno de los progenitores abandona el hogar sin garantizar previamente el sustento de sus hijos, lo que genera situaciones de vulnerabilidad para los menores de edad y obliga a la otra parte a asumir en solitario las responsabilidades económicas y emocionales.

La falta de alimentos, sumado al trauma que implica el abandono, no sólo afecta la dimensión material de la vida de los menores, sino también su esfera emocional y psicológica. La psicología infantil y el estudio del desarrollo humano han demostrado que el abandono parental puede causar daños significativos en la autoestima del niño o niña, generar sentimientos de inseguridad, ansiedad, depresión y provocar trastornos en el vínculo afectivo con otras personas a lo largo de su vida ya que la falta de alimentos no es un hecho aislado, sino que en muchos casos forma parte de una dinámica más amplia de violencia por omisión, donde los NNA quedan atrapados en una situación de inestabilidad afectiva, conflicto entre progenitores, puesto que cuando la figura paterna o materna se ausenta de forma abrupta e irresponsable deja un vacío emocional que no puede ser suplido



Poder Legislativo del Estado de Baja California

fácilmente, afectando su confianza básica, su identidad personal y su sentido de pertenencia.

En el ámbito de la psicología, algunos de los ámbitos impactados por el abandono infantil son los siguientes:

- Autoestima baja: La autovaloración es relevante para el desarrollo del ser humano y depende de las experiencias vividas. Los padres de las niñas, niños y adolescentes, son los principales ejemplos, son las figuras de confianza, de manera que cuando se da el abandono infantil, los niños suelen sentir inseguridad y rechazo.
- Problemas en las relaciones: El abandono sufrido por la ausencia de los padres sin duda genera traumas importantes en la psique de quien lo sufre, teniendo como consecuencia en la vida adulta el ser una persona dependiente emocional o bien, tener un miedo excesivo al abandono y proyectarlo en sus parejas, situación que no permite generar lazos sólidos en sus relaciones anclando con ello el pensamiento de no vivir el riesgo de ser abandonado o bien, de que este no será doloroso.
- Problemas de salud mental: La ansiedad consiste en el miedo excesivo a no poder afrontar determinadas situaciones, mientras que la depresión se caracteriza por una tristeza persistente, ambos sentimientos surgen cuando las niñas, niños y adolescentes han sufrido abandono y no han podido generar las herramientas adecuadas para enfrentar situaciones conflictivas.

En tal sentido, la maternidad -paternidad no solo es ser padres y cubrir las necesidades de alimentación y vivienda, sino que es esencial su presencia emocional y afectiva mediante una sana convivencia, además de cumplir con proveer las necesidades básicas de los menores de edad. Situación que permitirá mantener relaciones sociales y familiares estables, siendo la cimentación de estabilidad emocional y psicológica del sujeto en la vida adulta.

En el área jurídica, cuando hablamos de la separación de los padres como un tema no resuelto para el niño y se suma la falta de alimentos, estamos frente a



Poder Legislativo del Estado de Baja California

una posible vulneración de derechos fundamentales del menor, con implicaciones en el ámbito civil, penal y de protección integral.

El Código Civil, para el Estado de Baja California establece en el artículo 163 que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

De igual manera, el cuerpo normativo citado previamente, en cuanto a los alimentos precisa en su artículo 320 lo siguiente:

La o el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la Jueza o Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la Jueza o Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Además de lo anterior, el artículo 270 establece que, para el caso de divorcio voluntario, deberá presentarse ante la autoridad competente una convención donde se establecerán entre otros rubros: el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar.

De tal manera, que la normatividad citada, no contempla la hipótesis pretendida en esta propuesta, es decir; la norma vigente solo establece condiciones para que proceda la disolución del vínculo matrimonial, sin observar el derecho de los padres a decidir sobre su vida personal y el derecho de los hijos menores de edad de tener un sano desarrollo psicoemocional ante la salida de uno de los padres del hogar.



Poder Legislativo del Estado de Baja California

En materia penal, el artículo 235 tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familia de la manera siguiente: *“Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal,”* agravando la penalidad cuando se trate de menor de dieciocho años de edad que tenga una discapacidad y cuando se trate de adultos mayores de sesenta años de edad con algún tipo de discapacidad.

Por su parte, el artículo 158 del Código Penal establece que: Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de seis meses a dos años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Como es de observarse, la normativa vigente no colma la pretensión de la propuesta planteada, en razón de que lo que se intenta es prever una situación de abandono, tanto económico como emocional de los hijos menores de edad, hechos que pueden generar traumas tan profundos que repercuten hasta la vida adulta de las niñas, niños y adolescentes abandonados.

Sirve de sustento a todo lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que de manera continua se insertan en el presente documento:

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los



Poder Legislativo del Estado de Baja California

que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Registro digital: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651

Tipo: Jurisprudencia

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que



Poder Legislativo del Estado de Baja California

beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Es en ese sentido, que la presente propuesta legislativa consiste en adicionar un artículo 235 Ter del Código Penal, para establecer un procedimiento de salida responsable del núcleo familiar, evitando vacíos de responsabilidad para el padre o la madre, además de asegurar la salud emocional de los hijos menores de edad. Esto se logrará mediante la notificación previa y obligatoria a la persona juzgadora de la salida del núcleo familiar, mediante escrito donde se deberán establecer las condiciones sobre pensión, convivencia y obligaciones afectivas.

La implementación de esta medida fortalecerá la protección de los derechos de la niñez en Baja California, promoviendo la responsabilidad de los progenitores en el cumplimiento de sus obligaciones. Además, contribuirá a disminuir la carga económica y emocional que recae de manera desproporcionada en la persona que queda a cargo de los menores.

Asimismo, la vinculación de esta disposición con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias permite una mayor eficacia en la supervisión y cumplimiento de los deberes alimentarios, disuadiendo el incumplimiento y estableciendo un precedente legal en favor del bienestar infantil.

La adición del artículo 235 Ter al Código Penal del Estado de Baja California representa un avance significativo en la garantía del derecho de los menores de



Poder Legislativo del Estado de Baja California

edad a recibir alimentos de ambos progenitores. La medida busca generar un cambio en la cultura de responsabilidad parental, estableciendo sanciones claras para quienes omitan esta obligación y proporcionando herramientas jurídicas efectivas para la protección de los derechos de la infancia.

Por tal motivo, con la presente propuesta de reforma que adiciona el artículo 235 Ter al Código Penal del Estado de Baja California, intentamos establecer que quien abandone el domicilio conyugal o concubinal y tenga hijos menores de edad, deberá notificar al Juez de lo Familiar en un plazo de 30 días naturales y al mismo tiempo, presentar su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de las NNA, en caso de ser omisos, se aplicaran las sanciones señaladas en el numeral 235 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación de la presente iniciativa de reforma.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de reforma que **adiciona un artículo 235 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona un artículo 235 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 235 TER.- Abandono de hogar sin establecer previamente las condiciones para el cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a menores de edad.

Quien abandone el domicilio conyugal, o el domicilio concubinal y que fruto de esta unión concubinal o matrimonial cuente con descendencia menor de edad; deberá de acudir dentro de un término de 30 días naturales ante el Juez de lo familiar para notificarle del abandono del hogar y dentro de este mismo plazo presentar ante el Juez su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.



Poder Legislativo del Estado de Baja California

En caso de incumplir con este supuesto, se le impondrán las mismas penas contempladas en el Artículo 235 y el Juez o Jueza ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando la persona obligada presente la notificación señalada en el primer párrafo del presente artículo, junto con la propuesta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García,” de esta sede legislativa, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Referencias Bibliográficas

Roa Mendoza, Claudia Patricia. (2021). Consecuencias del abandono materno en el desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Un aporte al campo de política social desde la mirada profesional. Universidad de La Salle. Recuperado de:
<https://ciencia.lasalle.edu.co/server/api/core/bitstreams/f05893c8-46ac-47b5-b921-cc322bda0d54/content>

Reinel Marín, W. (2018). Sentimientos generados por el abandono en la edad temprana. Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales, Psicología, Bucaramanga. Disponible en:
<https://hdl.handle.net/20.500.12494/11353>